

## RESOLUCIÓN No. 00393

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 01685 del 7 de diciembre de 2012 por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y en su artículo primero reza:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 860.005.669-1, ubicada en la Calle 65 A No. 93-91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GIAN PAOLO ROSSETI**, identificado con la cédula de extranjería No. 282.950, o quien haga sus veces, **PERMISO DE VERTIMIENTOS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con el Concepto Técnico No. 04564 del 18 de junio de 2012 y el memorando 2012IE149910 del 6 de diciembre de 2012, y de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de diciembre de 2012 al señor EDISON DE LA PALMA ZUAIN DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.357.778, en calidad de autorizado por la apoderada de la sociedad la doctora ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ., la cual se encuentra reconocida mediante el Auto No. 971 del 19 de mayo de 2008.

Que mediante Radicado No. 2013ER000140 del 2 de Enero de 2013, la doctora ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ, en su calidad de apoderada de la sociedad **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución No. 01685 del 7 de diciembre de 2013.



## RESOLUCIÓN No. 00393

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la sociedad **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, la doctora Ángela Rocio Uribe Martínez fundamenta su escrito de reposición en los siguientes argumentos:

*"Como se observa ni el artículo primero de la resolución impugnada ni en los considerandos de la misma es claro que el permiso de vertimientos otorgado abarque la actividad denominada "casino" que se realiza al interior de la empresa.*

*El registro de vertimiento del mencionado casino se surtió bajo el radicado 2009ER61557 del 1 de diciembre de 2009 y se encuentra amparado bajo el registro de vertimientos No. 00389 del 13 de febrero de 2012, tal y como lo informó la Secretaria de Ambiente en respuesta a derechos de petición emitida bajo el número radicado 2012EE021078 del 13 de febrero de 2012."...*

Que finalmente se presenta como solicitud:

*..."Por lo anterior y atendiendo a las exigencias del requerimiento 2009EE1188 del 17 de septiembre de 2009 se solicita aclarar que el permiso de vertimientos otorgado a la empresa LEGRAND COLOMBIA S.A abarca tanto el vertimiento de agua residual del proceso industrial como el generado en el casino."...*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



### RESOLUCIÓN No. 00393

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o la publicación, según el caso...”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *“Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Que en consecuencia, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, los cuales se centran en que se otorgue permiso de vertimientos no solo para las aguas generadas dentro de su proceso productivo, sino también, para las generadas en el casino.

Que en razón de lo anterior, se debe señalar lo establecido con la evaluación de la información que obra en el expediente y con fundamento en la visita realizada el 8 de junio de 2012 a las instalaciones donde funciona el establecimiento **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, la cual fue atendida por la señora Tatiana Castellanos – responsable de asuntos ambientales se estableció y cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 04564 del 18 de junio de 2012, así:

Página 3 de 7



## RESOLUCIÓN No. 00393

### ... "4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante el recorrido se reseñó información de la empresa y se observó lo siguiente:

- En este predio se genera vertimientos de agua residual no doméstica con presencia de sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de desengrase de láminas de acero y vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del lavado de instalaciones.
- En la zona de casino **no se realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas** ni se procesan alimentos, el lavado de utensilios y el procesamiento se realiza por terceros. (negrilla fuera de texto)
- Previo a realizar el vertimiento se realiza tratamiento primario, secundario y terciario, por medio de una trampa de grasas, tanque de neutralización, tanque de coagulación, tanque de floculación y filtro carbón activado".

Que la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 en su artículo 14 establece:

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) **Aguas residuales domésticas.** (negrilla fuera de texto)
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

Que analizado los argumentos expuestos por el recurrente, se determina que no es procedente incluir dentro del permiso de vertimientos las aguas residuales del casino, por cuanto según lo establecido en el Concepto Técnico No. 04564 del 18 de junio de 2012, las aguas residuales generadas en el casino son características de aguas residuales domésticas, y por ende, no son objeto de permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en este orden de ideas, queda establecido que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 1685 del 7 de diciembre de 2012, de otorgar permiso de vertimientos de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04564 del 18 de junio de 2012 y en el Memorando No. 2012IE149910 del 6 de diciembre de 2012, y de lo expuesto en la parte motiva del mismo acto administrativo; para las aguas residuales industriales provenientes del lavado de láminas de acero, es acertada, y se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.



### RESOLUCIÓN No. 00393

Que en consecuencia, esta Secretaría confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1685 del 7 de diciembre de 2012, objeto de recurso.

#### COMPETENCIA

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su Artículo Primero el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 01685 del 7 de diciembre de 2012, por la cual esta Secretaría otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad LEGRAND COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.005.669-1, ubicada en la calle 65 A No. 93-91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Página 5 de 7







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### RESOLUCIÓN No. 00393

BLANCA PATRICIA MURCIA  
AREVALO

C.C: 51870064

T.P: N/A

CPS: CONTRAT  
O 435 DE  
2013

FECHA 10/04/2013  
EJECUCION:

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 12/04/2013  
EJECUCION:





NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 20 JUN 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 - ), se notifica personalmente el contenido de Resolución 393 de 2013 al señor (a) Luis Miguel Mora Jaramillo en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.741.326 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Luis Miguel Mora J.  
Dirección: Calle 67 # 7-57 of. 503  
Teléfono (s): 2174707

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 JUN 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA